

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX
(ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-100)

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

JOSÉ LUIS RAMOS REYES

Apelante

KLAN201700696

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Crim. Núm.
D LA2016G0272
D BD2016G0500

Sobre:
Art. 5.05 Ley de
Armas y Art. 189 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

I.

José L. Ramos Reyes (en adelante, “el señor Ramos Reyes” o “el apelante”) nos presenta un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos la sentencia de prisión que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, “TPI”) emitió el 18 de abril de 2017 en su contra.² Dicho foro, lo encontró culpable de los delitos de robo y de portación y uso de armas blancas, según tipificados en nuestro Código Penal vigente, *infra*, y en la “Ley de Armas de Puerto Rico”, *infra*, respectivamente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **revocamos** el dictamen apelado. Veamos.

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

² Específicamente, nos referimos al fallo condenatorio que el TPI emitió en el juicio por Tribunal de Derecho en el caso *de Pueblo de Puerto Rico v. José Luis Ramos Reyes*, DLA2016G0272 y DBD2016G0500. Las sentencias fueron notificadas el 3 de mayo de 2017.

II.

Por hechos ocurridos el **14 de noviembre de 2016**, específicamente, ante un robo perpetrado en un establecimiento de comida rápida en el municipio de Bayamón, tras la correspondiente vista preliminar, el Ministerio Público presentó dos (2) acusaciones en contra del apelante Ramos Reyes. En los pliegos acusatorios se le imputó haber violentado los Artículos 189 (*robo*)³ del Código Penal de Puerto Rico y el 5.05 (*portación y uso de armas blancas*)⁴ de la de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”.⁵

Es menester hacer constar que, al **día siguiente** de los hechos, el 15 de noviembre de 2016, el apelante **fue sometido, por el Estado, a dos (2) ruedas de detenidos** frente a los testigos presenciales, los señores Miguel A. Colón Rosario (en adelante, “Colón Rosario”) y José A. Rivera Colón (en adelante, “Rivera Colón”). **Ninguno de los dos (2) testigos pudo identificarlo** en las ruedas realizadas. Ese mismo día, el agente a cargo de la

³ En específico, se le acusó de:

... ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, MEDIANTE LA VIOLENCIA Y LA INTIMIDACION Y UTILIZANDO UNCUCHILLO (SIC) DE COCINA CON LA HOJA COLOR PLATEADA, LE LANZÓ UN BULTO, COLOR ROJO Y LE MANIFESTÓ ESTO ES UN ASALTO, DAME TODO EL DINERO EN LA INMEDIATA PRESENCIA Y CONTRA LA VOLUNTAD DEL SR. MIGUEL ANGELO COLON ROSARIO, LOGRANDO APROPIARSE DE UN TOTAL DE \$200.00 DOLARES EN EFECTIVO, PRODUCTO DE LAS VENTAS DEL DIA DEL RESTAURANTE. PRIVANDO A SU LEGITIMO DUEÑO DEL LIBRE GOCE Y DISFRUTE DE SU PROPIEDAD.

Así surge de la *Acusación* del 19 de diciembre de 2016 que consta en el expediente del caso identificado con el alfanumérico DBD2016G0500.

⁴ Se le imputó al apelante que:

... ilegal, voluntaria, maliciosa y con la intención criminal, para cometer un delito grave, SACÓ, MOSTRÓ, UTILIZÓ UN CUCHILLO DE COCINA CON LA HOJA COLOR PLATEADA EN LA COMISIÓN DEL DEMITO DE ROBO, EN CONTRA DEL SR. MIGUEL ANGELO COLÓN ROSARIO, el cual es y puede ser utilizado como una (sic) arma mortífera de las estrictamente prohibida por la Ley de [A]rmas de Puerto Rico. Al momento de sacar, mostrar y/o utilizar la referida arma mortífera no lo hacia (sic) en su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión, ocupación u oficio de clase alguna. DICHA ARMA BLANCA NO FUE OCUPADA.

Véase, la *Acusación* del 19 de diciembre de 2016, incluida en el expediente del caso identificado con el alfanumérico DLA2016G0272.

⁵ 25 LPRA secs. 455 *et seq.*

investigación, José J. López Ramos (en adelante, “el agente López Ramos”), consultó el caso con la Fiscalía de Bayamón y se procedió con la presentación de los pliegos contra el acusado.

La primera vez que los testigos presenciales identificaron al apelante como el autor de los hechos, fue durante la vista de causa probable para el arresto, o Regla 6, que se celebró ese mismo día 15 de noviembre.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de febrero de 2017, se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho.⁶ Ello, tras el apelante haber renunciado a su derecho a juicio por jurado y el Tribunal haberlo aceptado.⁷ La prueba del Ministerio Público consistió en unas fotos de tomas de cámara de video,⁸ unas notas del agente investigador López Ramos,⁹ el testimonio de este, y el de los dos (2) testigos presenciales, Colón Rosario y Rivera Colón.¹⁰ Sometido el caso por el Ministerio Público a la consideración del Tribunal, la defensa argumentó que la prueba no conectó al acusado con los hechos delictivos que se le imputaron. Puntualizó que los testigos presenciales no pudieron identificarlo en la rueda de detenidos que se realizó al otro día de los hechos. Argumentó que las descripciones que dieron los testigos en el proceso investigativo “son vagas e imprecisas”. Amparado en ello, solicitó que absolviera al acusado de los delitos imputados en su contra.

Consecuentemente, el Tribunal declaró culpable al acusado. Le impuso una pena de reclusión de quince (15) años por el delito

⁶ Así surge de la *Minuta* que se preparó para ese día y que forma parte del expediente del caso número DLA2016G0272.

⁷ Véase, *Renuncia al derecho a juicio por jurado*, que consta en el expediente del caso número DLA2016G0272.

⁸ Sin objeción de la defensa, tales fueron marcadas como los *Exhibits* 1-A al 1-E.

⁹ La defensa no las objetó y estas fueron eventualmente marcadas como los *Exhibits* 2 del Ministerio Público.

¹⁰ Véase, *Minuta* del 22 de febrero, *supra*.

de robo y otra de tres (3) años por el de portación y uso de armas blancas.¹¹

Inconforme, el apelante presentó ante este foro una “Apelación Criminal”, en la que le atribuyó al TPI los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE A LA (SIC) APELANTE CON UNA PRUEBA IRREAL, INCREÍBLE Y CONTRADICTORIA, QUE NO PROBÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER ENTREGA DE EVIDENCIA EXCULPATORIA CONSISTENTE EN LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS DURANTE LA RUEDA DE CONFRONTACIÓN EN LA QUE ESTUVO (SIC) PRESENTE LOS TESTIGOS APSAR (SIC) DE HABER SIDO SOLICITADO POR LA DEFENSA. EN DICHA RUEDA DE CONFRONTACIÓN LOS TESTIGOS NO IDENTIFICARON AL ACUSADO.¹²
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE LOS TESTIGOS IDENTIFICARAN AL ACUSADO A PESAR QUE ESTOS NO LO HABÍAN HECHO DURANTE LA RUEDA DE CONFRONTACIONES.

Habida cuenta de los errores imputados al foro *a quo*, mencionaremos a continuación algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a las controversias planteadas por las partes.

III.

-A-

Poseemos jurisdicción para atender este recurso al amparo de los Artículos 4.002 y 4.006(a) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”,¹³ entrejuego con la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal,¹⁴ y la Regla 23 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.¹⁵

¹¹ El TPI dispuso que dichas penas han de ser cumplidas de forma consecutiva. Además de la reclusión penitenciaria, el Tribunal le impuso el pago de \$300 por cada caso en concepto de la pena especial que dispone la Ley Núm. 183-1998, conocida como la “Ley para la Compensación a Víctimas de Delito”, 25 LPR sec. 981, *et seq.*

¹² En el escrito intitulado “Alegato del Apelante”, el apelante informó que desistió de este segundo señalamiento de error.

¹³ 4 LPR sec. 24u y 24y, respectivamente.

¹⁴ 34 LPR Ap. II, R. 193.

¹⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 23.

-B-

Fueron dos (2) los delitos por los cuales se le encontró culpable al apelante. El primero de estos es el delito de **robo**, el cual, el Código Penal de Puerto Rico, en su Artículo 189, lo tipifica de la siguiente forma:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

33 LPRA sec. 5259.

El segundo delito por el cual se le encontró culpable fue el de **uso de armas blancas en contra de otro ser humano**, según tipificado en el Artículo 5.05 de nuestra “Ley de Armas”. Este prescribe que:

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, *blackjacks*, cachiporras, estrellas de *ninja*, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. [...].

25 LPRA sec. 458d.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico se consagra la presunción de inocencia de todo acusado. Incluso, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico eleva a rango de derecho fundamental ese principio en su “Carta de Derechos”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.¹⁶

¹⁶ Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398 (2014); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000) (Sentencia).

Cónsono con ello, nuestro esquema procesal penal establece que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.¹⁷ Por tal razón, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Lo anterior, constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). Lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. García Colón I*, supra, en las págs. 174-175; *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 415; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

La “duda razonable” que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. Dicho de otro modo, existe duda razonable cuando el

¹⁷ Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110.

juzgador de los hechos siente en su **conciencia** alguna **insatisfacción** o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

-D-

Nuestro sistema de justicia criminal está fundamentado en la máxima de que no se podrá lograr una convicción, “sin prueba que “conecte” o “señale” a un imputado de delito, más allá de duda razonable, como el responsable de los hechos delictivos que se le imputan.” *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987). Por ello, el proceso de identificación del sospechoso de un delito es de suma importancia, a tal grado que se considera “una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal... por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley”. Íd.; *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Mattei Santiago*, 132 DPR 18, 26 (1992).

La validez de la identificación de un sospechoso debe resolverse a base del criterio de la **totalidad de las circunstancias** que rodearon el procedimiento y de los hechos particulares del caso. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991); *Pueblo v. Hernández González*, *supra*; *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287 (1988). Por tanto, un matiz de sugestividad en la identificación de un sospechoso, no necesariamente significa que sería inadmisibles ni que estuvo viciada la identificación positiva habida en el acto del juicio, siempre y cuando esté fundada en el conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747 (1980).

Ahora bien, para evaluar la validez de una identificación, es necesario dilucidar dos cuestiones esenciales: (1) si la identificación fue *confiable*; y (2) si en el curso de esta no hubo

irregularidades que afectasen irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994). La casuística prevaleciente es clara en cuanto a lo que constituyen elementos de confiabilidad. A saber, *la oportunidad de observación que tuvo el testigo; el grado de atención que prestó durante los sucesos; la fidelidad de la descripción y los detalles que ofreció al ser investigado; el nivel de certeza que demostró cuando identificó al sospechoso; y, el tiempo transcurrido entre la comisión del crimen y la confrontación posterior con el sospechoso*. Íd.; *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, supra, pág. 312; *Pueblo v. Hernández González*, supra, págs. 291-292; *Pueblo v. Mattei Santiago*, supra, pág. 28. (Énfasis suplido).

Lo importante no es el método que se utilizó para identificar al sospechoso, sino que la identificación haya sido libre, espontánea y confiable. Íd; *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, supra, pág. 312. O sea, que, si la identificación de un sospechoso no es confiable, no es admisible en evidencia, pues envuelve una violación al debido proceso de ley. *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 DPR 101, 104 (1974); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969).

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha permitido el uso de varios métodos para la identificación de sospechosos, entre estos, la **rueda de detenidos**. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, supra, págs. 310-311. Este es el método más aconsejable para aquellos casos en que el perjudicado o los testigos de la comisión de un delito no conocen previamente al autor del acto delictivo. *Pueblo v. Mejías Ortiz*, supra. Dicho mecanismo está regido por las disposiciones de la regla 252.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. R. 252.1, que, en lo pertinente, establece que “[l]a rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso” y, además, estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

La precitada regla exige, entre otras cosas, que “[n]o se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso”. Íd.

El segundo método creado por la Ley Núm. 199 del 23 de julio de 1974, está recogido en la Regla 252.2 de las de Procedimiento Criminal., íbid., R.252.2.¹⁸

Otro método de identificación que prevalece en nuestro ordenamiento es aquel que se hace en corte. Una identificación en corte abierta es válida siempre y cuando, al igual que los demás métodos de identificación, sea confiable. *Pueblo v. Rey Marrero*, supra. No obstante, se trata de la “menos confiable y más sugestiva de todas las identificaciones...”, según ha sido catalogada por nuestro más Alto Foro judicial. *Pagán Hernández v. Alcaide*, supra, pág. 105, citando a *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 99 DPR 812 (1971). Los tribunales debemos evaluar si existe una fuente independiente y, por ende, confiable, que la corrobore. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, supra, págs. 312-313; *Pueblo v. Rey Marrero*, supra.

Vale recordar que no puede hablarse de un juicio justo e imparcial “si no se garantiza debidamente la forma de identificar a

¹⁸ Ese método, excepcional y condicionado a determinadas circunstancias, no se utilizó en este caso. La casuística ha establecido que una identificación mediante fotografías, sumado a otros factores, podría ser suficiente para darle visos de confiabilidad a la identificación. Ya en *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 DPR 101,111 (1974). EL Tribunal Supremo expresó que “dada la escasa confiabilidad de por sí de la identificación por fotografías, puede dependerse exclusivamente de este procedimiento tan solo en situaciones donde sea imperioso su uso.” Véase, además, J.E. Fontanet Maldonado, *El Proceso Penal de Puerto Rico: Etapa Investigativa*, Tomo I, Ed. IterJuris, 2008; páginas 34 et seq.

la persona que se acusa de la comisión de un crimen.” *Pagán Hernández v. Alcaide, supra*, en la pág. 105. El asunto está subsumido en imperativos constitucionales de debido proceso de ley. Art. II, Sección 7, Const. ELA, *supra*.

-E-

De umbral, la sentencia objeto de esta apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. *López García v. López García*, 2018 TSPR 57, 200 DPR ____ (2018); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 840 (2010); *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Por tanto, le corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del foro judicial primario.

Recordemos que, como tribunal apelativo, no debemos intervenir con las decisiones del tribunal primario, salvo se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rodríguez et als v. Hospital, et als*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992); *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563 (1987); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Con el beneficio de la comparecencia escrita de ambas partes, el estudio del derecho y la casuística aplicable, procedemos a resolver.

IV.

En un principio, el apelante incluyó tres (3) señalamientos de error en su escrito de “Apelación Criminal”. Pero, luego desistió del segundo, por lo que nos corresponde atender los restantes dos (2) señalamientos. En el primero de estos, cuestiona la suficiencia

de la prueba en la que el TPI fundamentó su veredicto de culpabilidad. Mientras que, en lo que comprendía el tercer señalamiento de error, plantea que el referido foro incidió al permitir la identificación en corte, cuando en la rueda de detenidos los testigos presenciales no pudieron identificarlo como el responsable de los actos delictivos en cuestión.

El apelante discutió ambos señalamientos en conjunto, toda vez que guardan estrecha relación entre sí. De igual forma lo haremos. En esencia, afirma que la identificación que se le realizó en sala, específicamente durante la celebración de la vista de causa probable (contemplada en la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal), fue altamente sugestiva y carecía de garantías de confiabilidad, porque se encontraba esposado, ante un juez, e imputado de delito. Esto, luego de dos (2) intentos fallidos de identificarlo mediante rueda de detenidos como el autor de los hechos. Concluye que no se logró establecer su conexión con los hechos delictivos que se le imputaron y que, por tanto, no se logró probar su culpabilidad más allá de duda razonable.

El Ministerio Público, por su parte, se expresa conforme con la convicción decretada por el tribunal primario. Mantiene que la identificación realizada en corte fue confiable y que presentó prueba suficiente para demostrar la culpabilidad del apelante conforme al estándar probatorio requerido.

En vista de que las imputaciones de error realizadas por el apelante se circunscriben, en gran medida, a la suficiencia de la prueba, conviene exponer brevemente la prueba testifical que consideró el Tribunal al emitir su veredicto de culpabilidad. Tenemos el beneficio de contar con la transcripción del juicio para estos menesteres.

El primer testigo que presentó el Ministerio Público fue el señor **Colón Rosario**, quien, para el momento de los hechos fungía

como Supervisor del restaurante Pizza Hut localizado en la plazuela del Cantón Mall en Bayamón.¹⁹ Indicó que el 14 de noviembre de 2016, antes de que abriera el restaurante, se encontraba dentro del local junto a otros dos (2) empleados, Oswaldo Caballero (cocinero) y Rivera Colón (*driver*).²⁰ A eso de las 10:30 am, cuando se disponía a abrir, vio un cliente afuera, al que describió como “[u]na persona blanca, de cinco (5’) siete (7”), cinco (5’) ocho (8”), pelo negro, vestido con un *jacket* azul que decía “BOSS” y un mahón.”²¹ El cliente tocó la puerta y el testigo se dirigió a abrirle.²² Identificó en sala a ese cliente como el acusado.²³

El testigo explicó que, cuando fue a abrirle al cliente, observó su rostro por apenas dos (2) segundos y que no le prestó mucha atención porque no tenía razones para pensar que se trataría de un asalto.²⁴ Una vez le abrió la puerta del restaurante, el testigo le dio la espalda y se dirigió hacia la parte de adentro del mostrador. El cliente entró detrás y, cuando el testigo volteó, aquel se había tapado su cara²⁵ hasta la nariz con una camisa que llevaba dentro.²⁶ El cliente le puso un bulto rojo sobre el mostrador, le anunció el asalto, sacó una cuchilla y le pidió que le diera todo el dinero de la caja. Le dijo que tenía cinco (5) segundos para darle el dinero y comenzó una cuenta regresiva. El testigo le entregó el dinero (\$200) y el sujeto lo metió en el bulto.²⁷

¹⁹ *Transcripción estipulada del juicio*, págs. 10-11.

²⁰ *Íd.*, págs. 12-14.

²¹ *Íd.*, págs. 14-15.

²² *Íd.*, págs. 16-17.

²³ *Íd.*, pág. 18.

²⁴ *Íd.*, págs. 47-48 y 57.

²⁵ Este Panel Apelativo, que solicitó los autos al T.P.I, tuvo la oportunidad de examinar las fotografías marcadas como Ehibits1A-1E. Estas fueron estipuladas y fueron tomadas, a su vez de un video (que no fue ofrecido en evidencia). En ninguna puede observarse la cara completa de la persona que cometió el robo. Ahora bien, los Exhibits 1C-1E presentan al cajero cabizbajo. Otro presenta a otro empleado del restaurante de espaldas.

²⁶ *Íd.*, págs. 19-22 y 47-48.

²⁷ *Íd.*, págs. 25 y 36.

Cuando el asaltante se marchó, el testigo apretó el “botón de pánico.”²⁸ Unos minutos más tarde, llegó la Policía al lugar.²⁹ El testigo se entrevistó con ellos y luego con el agente López Ramos, a quien le describió al asaltante como “[u]na persona de cinco (5’) ocho (8”) o cinco (5’) siete (7”), de tez blanca, pelo negro y la vestimenta que era un *jacket* azul que decía *BOSS* con un mahón.³⁰

Al día inmediato a los hechos aludidos en las acusaciones, el testigo fue a la Comandancia de Bayamón junto al otro testigo presencial, Rivera Colón, porque el agente los había citado para participar de una rueda de detenidos. **Admitió que no pudo identificar a ningún** sospechoso dentro de la rueda. Dijo en sala que fue porque estaba nervioso.³¹ Ese mismo día, fue al tribunal para participar de la vista de Regla 6.³²

El siguiente testigo del Ministerio Público fue el señor **Rivera Colón**. Al momento de los hechos, laboraba como repartidor de pizzas para el mencionado restaurante.³³ Indicó que el 14 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 10:30 am, se encontraba dentro del restaurante junto con otro empleado de nombre Oswaldo, y su supervisor, el testigo Colón Rosario.³⁴ Sentado en una de las mesas del salón, observó un individuo afuera al que describió como “un hombre más o menos de mi estatura, vestía un *jacket* azul y un mahón”. Dijo que no pudo brindar una descripción de su rostro porque la tenía tapada.³⁵

El testigo manifestó que, unos minutos antes de la hora que la tienda estaba supuesta a abrir (10:30 am), su supervisor le abrió la puerta al individuo que estaba afuera. Vio cuando el individuo

²⁸ Íd., pág. 27.

²⁹ Íd., pág. 35.

³⁰ Íd., págs. 36-37.

³¹ Íd., págs. 37-38.

³² Íd., pág. 39.

³³ Íd., pág. 58-59.

³⁴ Íd., pág. 59.

³⁵ Íd., págs. 62-63.

entró y viró a la puerta como para asegurarse que estaba cerrada. Eso le estuvo sospechoso. Entonces, observa que el individuo se metió las manos en los bolsillos. Acto seguido, el testigo se paró de su mesa, entró por donde entran los empleados para ir detrás del mostrador, y abrió la puerta de emergencia que estaba atrás. Entiende que eso activó la alarma.³⁶ Luego entró en la oficina y se puso a ver lo que pasaba a través de las cámaras de seguridad. Desde allí pudo ver cuando su supervisor le entregaba el dinero al asaltante. Luego la persona dio la vuelta y se marchó.

El testigo identificó, en sala, a la persona que realizó el asalto como el acusado.³⁷ Sin embargo, reconoció que nunca vio su cara completa.³⁸ Atestó que más tarde llegó la Policía al lugar, al otro día le tomaron su declaración en la Fiscalía de Bayamón, y participó de la rueda de detenidos que se efectuó en la Comandancia de Bayamón. **Reconoció** que, en el proceso de rueda de detenidos, **no pudo identificar sospechoso alguno**. Adujo que ello se debió a que estaba nervioso.³⁹

Culminado este testimonio, el Ministerio Público trajo como testigo al agente **López Ramos**. Dicho agente está adscrito a la División de Robos de Bayamón.⁴⁰ Expresó que el 14 de noviembre de 2016, mientras realizaba unas investigaciones, recibió instrucciones de su sargento para que acudiera al lugar de los hechos. Allí se dirigió. En el lugar, tomó los datos al querellante, quien fue el testigo Colón Rosario. Este le dio su versión de los hechos; la misma que brindó durante su testimonio.⁴¹ Le describió al asaltante como “...una persona delgada, trigueño “claro”... ” que llevaba un *jacket* color azul y blanco, medía entre 5’ 7” y 5’ 8” de

³⁶ Íd., pág. 64.

³⁷ Íd., pág. 67.

³⁸ Íd., pág. 66.

³⁹ Íd., págs. 69-71.

⁴⁰ Íd., pág. 74.

⁴¹ Íd., págs. 75-76.

estatura y era joven.⁴² Según le indicó, el asaltante se valió de un “cuchillo de estos de untar... de usar para mantequilla, de cortar pan” para realizar el asalto.⁴³

El agente también entrevistó en el lugar al testigo Rivera Colón, pero sobre ello no abundó.⁴⁴ Explicó que dio con el acusado porque **un compañero suyo**, que no fue testigo de cargo en el caso, le dijo que debía ser esa persona porque conocía su “*modus operandi*”. Fueron a buscarlo, lo detuvieron y lo pusieron en una celda.⁴⁵ Lo arrestó sin orden previa porque, a su entender, no era necesaria ante la sospecha que tenía. **Al otro día**, ambos testigos presenciales comparecieron a la Comandancia de Bayamón para participar de la rueda de detenidos, **pero ninguno** identificó al apelante como el perpetrador del asalto.⁴⁶

El Tribunal evaluó los testimonios que recién hemos aludido, junto a la demás prueba provista y, en su proceso deliberativo, estimó que con esta el Ministerio Público demostró la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable y su conexión con los hechos.

En su recurso apelativo, el señor Ramos Reyes argumenta que el Ministerio Público no demostró su conexión con los actos delictivos que se le imputaron y que, por ende, no derrotó la presunción de inocencia que nuestra Constitución le reconoce. Sostiene que el TPI incidió al declararlo culpable y decretar su convicción a base de una identificación claramente sugestiva, sin garantías de confiabilidad, y sin probar su culpabilidad conforme al estándar exigido en nuestro ordenamiento jurídico.

Ciertamente, el Ministerio Público venía obligado a presentar suficiente evidencia de todos los elementos de los delitos

⁴² Íd., págs. 77-78 y 80.

⁴³ Íd., pág. 77.

⁴⁴ Íd., pág. 79.

⁴⁵ Íd., pág. 83.

⁴⁶ Íd., págs. 84-85.

imputados y su conexión con el acusado, de modo que estableciera su culpabilidad “más allá de duda razonable.” *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Ramos Álvarez*, supra. Sin embargo, no lo hizo. Un análisis minucioso de la totalidad del expediente, incluidos los autos originales y la transcripción de la prueba oral provista, así lo revela.

El delito de robo comprende el que, mediante el uso de violencia o intimidación, una persona se apropie ilegalmente de bienes muebles que le pertenecen a otra. Artículo 189 del Código Penal, supra. De modo que, para demostrar la culpabilidad del apelante, el Ministerio Público debía demostrar más allá de duda razonable que este se apropió ilegalmente de dinero perteneciente al restaurante de comida rápida en cuestión bajo fuerza o amenaza. Debía también demostrar que para ello utilizó un arma blanca, de manera que se concretaran los requisitos establecidos en el Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, supra.

Sin duda, la prueba estableció que el 14 de noviembre de 2016, en horas de la mañana, ocurrió un asalto en el restaurante Pizza Hut de la plazoleta del Cantón Mall en Bayamón; que el asaltante se apropió de \$200; y que para ello utilizó un cuchillo de esos “de cortar pan”. Pero, un elemento medular que no se demostró, es que quien perpetró tales hechos fue el señor Ramos Reyes.

La única conexión del acusado con los hechos fue la identificación que los testigos presenciales realizaron durante la vista de causa probable para arresto que se realizó en su contra. *La misma se dio luego de que los testigos presenciales no pudieron identificarlo como el asaltante en las ruedas de detenidos de las que se le hizo formar parte.* Aun así, Fiscalía ordenó proseguir con las acusaciones. Cobra especial relevancia que tales ruedas se efectuaron al día siguiente del asalto y que, según admitieron estos

testigos en corte, ninguno pudo apreciar con detenimiento el rostro del asaltante el día de los hechos.⁴⁷ Esto último, por razón de que, en un principio, no les llamó particular atención la figura del perpetrador, y porque este luego ocultó parcialmente su rostro con su camisa.

Justo después de que no se le identificó en las ruedas de detenidos como el asaltante, es que los testigos presenciales lo señalaron por primera vez. No podemos perder de perspectiva que el apelante fue llevado a esa vista de Regla 6 esposado e identificado, por un agente a base de la opinión de otro que ni siquiera fue testigo, como el perpetrador de los hechos. En la medida en que estudiábamos la transcripción y corroborado que esa fue la manera en que se identificó inicialmente al sospechoso, viene a nuestra mente la opinión del Juez Dávila en *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969), y la crítica que se hace en ese caso a la identificación que puede realizar un testigo en sala.⁴⁸ Se nos hace difícil imaginar una manera más sugestiva de presentar un sospechoso a unos testigos. Indiscutiblemente, ello le resta confiabilidad a la identificación allí realizada y nos obliga a mirarla con suspicacia.

Obsérvese, que no fue hasta que el proceso se particularizó sobre la figura del apelante que lograron identificarlo. Tal cual, dicha identificación resulta altamente sugestiva y nos merece poca o ninguna confiabilidad. Aparte, que se le identificó por el mecanismo “menos confiable y más sugestiv[o] de tod[o]s...”, según

⁴⁷ Llama nuestra atención el hecho de que se procediera con el arresto del apelante a base de unas descripciones generales e imprecisas que brindaron los testigos a la Policía sobre el asaltante, lo que obedeció a que estos apenas pudieron observarlo el día de los hechos. Además, que, según admitió el agente investigador en corte, el arresto se dio ante unas presuntas sospechas que tenía otro agente **que ni siquiera formó parte de la prueba en este caso.**

⁴⁸ Los testigos, tras esta identificación viciada, no van a retractarse. *Williams & Hammelmann, Identification Parades-I*, 1963, Crim. L. Rev. 479, citado en *US v. Wade*, 388 US 218, 229 (1967); y en *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 254 (1969).

lo cataloga nuestra casuística. Véase, *Pagán Hernández v. Alcaide*, supra. Por tanto, no la podemos avalar.

La totalidad de las circunstancias que rodearon la identificación del señor Ramos Reyes como el asaltante, nos convence de que en este caso debemos revocar la convicción decretada. La forma en que el Ministerio Público intentó conectar al apelante con los hechos delictivos deja una insatisfacción en nuestras mentes sobre su culpabilidad, que no puede traducirse en otra cosa que no sea “duda razonable”. En otras palabras, albergamos duda razonable sobre si, en efecto, fue el apelante quien cometió el asalto. Al no cumplirse con el estándar probatorio en este caso, procedía la absolución del apelante. Erró el TPI al resolver de otro modo.

En concreto, una identificación como la que se realizó en este caso vulnera los derechos fundamentales del acusado, reconocidos por la Corte Suprema de EE UU y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico desde hace cuatro décadas*, particularmente su derecho a la libertad. Pues, se le pretende confinar a una cárcel sin que se haya demostrado más allá de duda razonable que fue él quien perpetró el robo que ocurrió el 14 de noviembre de 2016 en el restaurante Pizza Hut de la plazoleta del Cantón Mall en Bayamón.

Todas las circunstancias que han mediado en este caso señalan una identificación poco confiable e insuficiente para establecer la culpabilidad del señor Ramos Reyes más allá de duda razonable. Véase, *Pueblo v. Gómez Incera*, supra. La identificación realizada en corte fue tan sugestiva que no nos equivocáramos al afirmar que fue la Policía (más bien, un policía que no declaró⁴⁹ en ninguna de las etapas procesales) quien identificó al acusado como el autor de los delitos y no los testigos. Admitir la legalidad de esa

⁴⁹ Véase, entre otros, *United States v. Wade*, supra, *Gilbert v. California*, 388 US 263 (1967) y *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969).

identificación puede conducir a un extravío de la justicia que no podemos avalar. Puesto que no se proveyó otra prueba que lo identificara como el asaltante, no quedó demostrada su conexión con tales actos criminales. Somos conscientes de que uno de los problemas más serios que sufre la sociedad puertorriqueña es el embate de la ola criminal. Ello, sin embargo, no puede ser excusa para soslayar los valores en que están cimentados los derechos de los acusados. Uno de estos, quizás el principal, es el que requiere que la culpabilidad de un acusado sea demostrada más allá de duda razonable. Esa duda, en este caso, se asoma desde el proceso investigativo y se concretiza cuando luego de un desapasionado análisis de la prueba (o de la falta de esta en apoyo de las acusaciones) queda nuestro ánimo insatisfecho con relación a la verdad.

El concepto es difícil de definir. La casuística antes citada afina sus contornos.⁵⁰ El principio constitucional es simple: si la conciencia del juzgador queda en tal situación que no tiene el convencimiento de la culpabilidad de la persona acusada, deberá absolver.

Habiendo circulado la ponencia preliminar, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, resolvió el caso de *Pueblo v. Toro Martínez*, 2018 TSPR 145⁵¹, en el cual una de las controversias era si el Tribunal de Apelaciones podría -en una apelación de un fallo condenatorio del foro *a quo*- suprimir la prueba de identificación cuando la defensa nunca solicitó la exclusión de la misma en el TPI.⁵² En éste se reitera que, transcurrido el plazo de cinco (5) días

⁵⁰ A veces los complica. Véase, entre otros, *Pueblo v. Soto González*, 149 DPR 30, 43 (1999) (Sentencia).

⁵¹ Opinión de 6 de agosto de 2018, 200 DPR ____ (2018).

⁵² Los errores señalados en el Tribunal de Apelaciones fueron los siguientes:

- A. Erró el Honorable Tribunal al entender que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.
- B. Erró el Honorable Tribunal al entender que la prueba presentada es confiable y suficiente para llegar a una convicción a pesar de las inconsistencias en los testimonios.

establecido en *Pueblo v. Rey Marrero*, supra, como excepción, la supresión de identificación puede peticionarse solo si está presente alguna de tres circunstancias desarrolladas en la jurisprudencia, a saber: (1) que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de ese término, (2) que al acusado no le constaran los fundamentos de la moción, o (3) que la ilegalidad de la obtención de la prueba, es decir, su inadmisibilidad surgiere de la prueba del fiscal.⁵³ Corresponde a la defensa poner en condiciones al tribunal de que amerita y exige que se permita reproducir la moción de supresión de la prueba. En la opinión, se revoca al foro apelativo intermedio, en ausencia de uno de los escenarios excepcionales mencionados, pero se recalca en que “por ser una de las facultades inherentes a su función judicial, [el Tribunal de Apelaciones] no está impedido de otorgar el valor probatorio a la identificación en virtud de la doctrina de la totalidad de las circunstancias y la confiabilidad que a éste le merezca.” El Tribunal Supremo enfatizó en que, en el proceso apelativo “es imprescindible no alejarnos del estándar de deferencia” que ha elaborado cuando la evaluación de los factores de la referida doctrina está atada a la credibilidad de los testigos.⁵⁴ Ahora bien, como sabemos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “[...] aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba **no tiene credenciales de inmunidad** frente a la función revisora de este Tribunal”. (Énfasis nuestro). *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750-771-772 (2013).

C. Erró el Honorable Tribunal al dar credibilidad al testigo principal, por entender que no surgió de la prueba motivación para mentir.

D. Erró el Honorable Tribunal al imponer la pena del Art. 5.04 de la ley de Armas, en violación al debido proceso de ley. Véase nota al calce núm. 89, *Pueblo v. Toro Martínez*, supra.

⁵³ Citando lo dispuesto en la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, supra, *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750 (1980) y D. Nevares Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Puertorriqueño*, op. cit.

⁵⁴ Citando a su vez, *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 297 (2009) y otros casos.

Sin embargo, el caso de *Pueblo v. Toro Martínez*, ante, es distinguible del que nos ocupa. Veamos. En aquel: (a) la defensa no incluyó señalamiento de error alguno relacionado a la identificación, aquí sí; (b) en una segunda rueda de identificación, un testigo ocular tardó únicamente treinta segundos para identificar a Toro Martínez. En el presente caso, los testigos no identificaron al acusado a pesar de que estaba entre lo incluidos en la rueda realizada; y (c) En *Toro Martínez*, el agente que condujo la investigación atestó en el juicio y ratificó gran parte de lo esbozado por el principal testigo durante el juicio. Mientras que, en éste, el policía que le dijo al agente investigador que pensaba que quien cometió el delito debió ser el acusado, ni siquiera fue incluido como testigo de cargo. Súmese a ello la forma en que se produjo la identificación en la vista⁵⁵ y queda evidenciada la violación a las garantías mínimas del debido proceso de ley. De nuevo, la duda razonable flotó sobre el proceso desde la viciada identificación.

En mérito de lo expuesto, resolvemos que en este caso no se demostró la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. En efecto, se cometieron los errores alegados.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se **revoca** la sentencia apelada y, en consecuencia, se **absuelve** al apelante de las convicciones decretadas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente del dictamen emitido por la mayoría de este Panel por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁵ En la referida vista el imputado, que no había sido identificado por ninguno de los dos testigos, estaba esposado.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JOSÉ LUIS RAMOS REYES

Apelante

KLAN201700696

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Crim. Núm.
D LA2016G0272
D BD2016G0500

Sobre:
Art. 5.05 Ley de
Armas y Art. 189 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

**VOTO DISIDENTE DE LA HON. IRENE S. SOROETA
KODESH**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

El 16 de mayo de 2017, el Sr. José Luis Ramos Reyes (en adelante, el apelante) presentó un recurso de apelación en el cual solicitó la revocación de la *Sentencia* condenatoria emitida luego de un juicio en su fondo por tribunal de derecho. Por los fundamentos que expongo a continuación, muy respetuosamente disiento del curso decisorio que toma la Mayoría del Panel al revocar el fallo de culpabilidad y la *Sentencia* condenatoria dictada el 18 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, por voz del entonces Juez Superior, Hon. Carlos G. Salgado Schwarz.² Mediante la referida *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia encontró culpable al apelante por el delito de robo (Artículo 189 del Código Penal de 2012), y por violación al

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

² Al presente, el Juez Salgado Schwarz funge como Juez de Apelaciones.

Artículo 5.05 de la Ley de Armas (portación y uso de armas blancas). Además, le impuso una pena de reclusión de quince (15) años y tres (3) años, respectivamente, para un total de dieciocho (18) años de reclusión.³ Así pues, a mi juicio, procedía confirmar el dictamen apelado en todos sus extremos. Máxime así, ante los pronunciamientos plasmados recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico de Puerto Rico en *Pueblo v. Toro Martínez*, 2018 TSPR 145, Op. de 6 de agosto de 2018, 200 DPR ____ (2018).

Debido a las controversias suscitadas en el caso de autos que involucran el alto interés público que revisten los procedimientos criminales judiciales a nivel apelativo, me veo en la obligación de emitir este voto disidente por separado. Luego de evaluar minuciosamente las comparencias de las partes, los documentos y la prueba documental que se hacen formar parte de los autos originales del caso de epígrafe, así como la transcripción de la prueba oral, detallo pormenorizadamente las razones por las cuales entiendo que procedería confirmar el dictamen apelado. No sin antes proveer el marco doctrinal dentro del cual se deben analizar las controversias a resolver.

II.

A.

En nuestro ordenamiento constitucional uno de los derechos fundamentales de los acusados es la presunción de inocencia. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo I. Consecuentemente, será el Estado quien tendrá que establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. Esta disposición constitucional requiere que toda convicción esté siempre sostenida por la presentación de prueba dirigida a demostrar la existencia de “cada uno de los

³ En la referida *Sentencia*, se aclaró lo siguiente: “Las penas se cumplirán consecutivas entre sí y consecutivas con cualquier otra con sentencia que estuviere cumpliendo. Se le impone trescientos (\$300.00) dólares del pago de la Pena Especial de la Ley 183, conforme al Art. 67 del Código Penal (fondo de Compensación a Víctimas de Delito). Abónese tiempo que estuvo en preventiva por estos casos. Se ordena el ingreso del convicto en ejecución de la Sentencia dictada.”

elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de éste”. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); véase, además, *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 206 (2012).

El aludido imperativo constitucional se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presuma que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRA Ap. VI R. 304. A su vez, en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 110, también se incorporó este criterio. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Dicho precepto exige que el acusado en un proceso criminal se presuma inocente, mientras no se pruebe lo contrario y, de existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá. Para controvertir la presunción de inocencia, nuestro sistema de ley exige un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Esta carga probatoria se le impone al poder estatal en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra.

A tales efectos, el Estado está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado y a presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011). La determinación de que cierta prueba es suficiente para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es una cuestión de raciocinio, producto de un análisis de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475-476 (2013); *Pueblo v. García Colón I*, supra; véase, además, *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

El concepto “duda razonable” no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Duda razonable “es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es decir, existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada”. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; véase, además, *Pueblo v. García Colón I*, supra. La determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia sobre si se ha probado la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

En este contexto, la duda razonable se ha definido como aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 65 (1991). No es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible, sino aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de prueba suficiente en apoyo a la acusación. No obstante, lo antes expuesto no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado deba destruirse toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Por ende, se ha entendido que meras discrepancias no justifican que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

La evaluación y suficiencia de la prueba se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (H) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(H), evidencia directa “es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(D). Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que un juzgador le otorgue entero crédito podrá derrotar la presunción de inocencia.

De otra parte, la evidencia circunstancial “es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia”. Regla 110(H) de Evidencia, *supra*. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000); *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 DPR 206, 212 (1964).

Cónsono con ello, el deber del Estado no puede ser descargado livianamente, pues no se alcanza presentando solamente prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria. Es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 787.

Resulta menester puntualizar que un acusado no tiene derecho a un juicio perfecto, sino a uno justo y que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Torres Villafañe*, 143 DPR 474, 512 (1997); *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993); véase, además, *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 381 (1991). Los procedimientos judiciales son dirigidos por y dependen de los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, supra.

A su vez, la declaración de un testigo que sea creída por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho, aunque no se trate de un testimonio perfecto. Regla 110(D) de Evidencia, supra; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 19-21 (1995). Aún si un testigo falta a la verdad en una parte de su testimonio, esto no conlleva que necesariamente deba descartarse el resto de la declaración. La máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra, a la pág. 260 n. 75; *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 483 (1992). Además, cuando un testigo se contradice lo que pone en juego es su credibilidad, y es al juzgador de los hechos a quien le corresponde dirimir el valor de su testimonio. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656-657 (1986). Asimismo, resulta menester indicar que las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que le produzcan al foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal” que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 549 (1996).

Como mencionamos antes, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello dado a que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 472. Cabe señalar que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando concurran las circunstancias que determinen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos. Conforme a ello, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, a la pág. 63; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 473.

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, perjuicio o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación. Por lo tanto, este tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 472; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, a la pág. 62.

En torno a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... [y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Por consiguiente, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996).

B.

La justicia e imparcialidad de un juicio depende, en gran medida, de que se garantice la forma en que se identificó a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 252 (1969). La identificación del sospechoso constituye uno de los procesos más importantes de toda tramitación de un procedimiento penal debido a que, para derrotar la presunción de inocencia que cobija al acusado, es imprescindible que el Estado además de probar todos los elementos del delito, conecte al acusado con los hechos constitutivos del mismo. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 476 (2013); *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Mejías*, supra. Es por ello que la

identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento penal, debido a que la admisión de evidencia viciada sobre identificación puede constituir una violación al debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987); véase, además, *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 311 (1988).

Con el propósito de demostrar la conexión del acusado con los hechos que se le imputan, se han desarrollado varios métodos de identificación. A modo de ejemplo: la rueda de identificación, rueda de identificación utilizando fotografías, rueda de identificación por voz o las huellas dactilares. Con relación a la validez de la identificación, lo importante no es el método utilizado, sino que el proceso sea uno confiable. *Pueblo v. Mejías*, supra, a la pág. 93; *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287, 312 (1988). Para determinar la validez de la identificación, deben dilucidarse dos (2) cuestiones principales: (1) si la identificación es confiable; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afecten irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que al analizar la confiabilidad de la identificación se deben considerar los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a las págs. 291-292, citando a *Neil v. Biggers*, 409 US 188, 199 (1972); *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que el análisis para determinar la validez de la identificación de un

imputado se hará tomando en consideración la totalidad de las circunstancias que la rodearon. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a las págs. 289-290, citando a *Simmons v. U.S.*, 390 US 377, 383 (1968). A tales efectos, se permite la admisión de evidencia, aunque la confrontación haya sido sugestiva, si la identificación antes del juicio tuvo suficientes elementos de confiabilidad, bajo la totalidad de las circunstancias para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Mejías*, supra; véase, además, *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223-224 (1989). Al respecto, nos explica el Prof. Chiesa Aponte que una rueda de detenidos innecesariamente sugestiva y en violación del debido proceso de ley, no acarrea *necesariamente* la exclusión de evidencia en el juicio. Si al tomar en consideración la totalidad de las circunstancias, la identificación es confiable, a pesar de los elementos de sugestividad, la evidencia será admisible. (Énfasis nuestro). E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2006, pág. 79.

Consecuentemente, no toda anormalidad cometida en el proceso de identificación acarrea la supresión de la evidencia. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a la pág. 294, citando a *Pueblo v. Ortiz Pérez*, supra, a la pág. 223. Por cierto, en apelación, la conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos. *Id.*, a las págs. 223-224; véase, además, *Pueblo v. Hernández González*, supra, a la pág. 297.

C.

Una vez solicitada la supresión de evidencia de identificación por ser sugestiva o poco confiable, el juez o jueza de primera instancia determinará si es necesaria la celebración de una vista

evidenciaria al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, supra. Sin embargo, no es obligatoria la celebración de una vista a estos efectos antes del juicio, salvo que el promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que la hacen meritoria. *Id.*, a las págs. 310-311. El Prof. Chiesa Aponte nos explica que el criterio rector para determinar si la evidencia de identificación debe suprimirse por sugestiva será determinar si el proceso de identificación fue tan sugestivo que acarrea la posibilidad sustancial de una identificación errónea. E. L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, pág. 263.

En *Pueblo v. Hernández González*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictaminó que la política jurídica tras este criterio es disuadir a los funcionarios del orden público del uso de métodos menos confiables, cuando estén disponibles métodos más confiables. Por lo tanto, cuando se determine que un proceso fue innecesariamente sugestivo, la identificación que de allí surja no será automáticamente descartada. Por el contrario, procederá un análisis de la totalidad de las circunstancias para determinar si a la luz de las circunstancias particulares del proceso, la identificación es confiable. En consecuencia, aun cuando el proceso fuere innecesariamente sugestivo, si cumple con ciertos requisitos de confiabilidad, el juzgador de los hechos podrá tener ante su consideración esa evidencia. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a la pág. 291. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que la presencia de sugestividad en un proceso de identificación no excluye automáticamente la prueba, sino que impone en el juzgador de los hechos la labor de determinar los elementos de confiabilidad del proceso. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172, 183-184 (1978).

D.

En cuanto al delito de robo, el Artículo 189 del Código Penal de 2012 establece lo que sigue a continuación:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. 33 LPRA sec. 5259.

Por otra parte, el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de 2000 (en adelante, Ley de Armas) dispone, en su parte pertinente, que:

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, *blackjacks*, cachiporras, estrellas de *ninja*, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Queda excluida de la aplicación de esta sección, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión. 25 LPRA sec. 458d.

III.

En el recurso de epígrafe, el apelante adujo que el foro sentenciador incidió al permitir su identificación como el autor de

los delitos imputados en corte abierta. Además, alegó que el Ministerio Público no descargó su deber de probar los elementos de los delitos imputados y la conexión del apelante con los hechos, por lo cual cuestionó la suficiencia de la prueba para establecer la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

En el presente caso, una vez culminados los trámites procesales de rigor en un encausamiento criminal, el 19 de diciembre de 2016, el Ministerio Público presentó una *Acusación* contra el apelante por violentar el Artículo 189 del Código Penal de 2012 por el delito de robo y por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2016, a las 10:30 am. En particular, en la *Acusación*, se le imputó al apelante la comisión de un delito grave por lo que sigue a continuación:

Cometido en: Bayamón, PR 14 de noviembre de 2016 a las 10:30AM de la siguiente manera:

JOSÉ LUIS RAMOS REYES, allí y entonces en fecha, hora y sitio arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, MEDIANTE LA VIOLENCIA Y LA INTIMIDACIÓN Y UTILIZANDO UN CUCHILLO DE COCINA CON LA HOJA COLOR PLATEADA, LE LANZÓ UN BULTO, COLOR ROJO Y LE MANIFESTÓ ESTO ES UN ASALTO, DAME TODO EL DINERO EN LA INMEDIATA PRESENCIA Y CONTRA LA VOLUNTAD DEL SR. MIGUEL ÁNGELO COLÓN ROSARIO, LOGRANDO APROPIARSE DE UN TOTAL DE \$200.00 DÓLARES EN EFECTIVO, PRODUCTO DE LAS VENTAS DEL DÍA DEL RESTAURANTE. PRIVANDO A SU LEGÍTIMO DUEÑO DEL LIBRE GOCE Y DISFRUTE DE SU PROPIEDAD.

PROPIEDAD EN CUESTIÓN NO FUE RECUPERADA.

Además, en igual fecha, se presentó otra *Acusación* en contra del apelante por violar el Artículo 5.05 de la Ley de Armas (portación y uso de armas blancas) en la que se le imputó la comisión de un delito grave, a saber:

Cometido en: Bayamón, PR 14 de noviembre de 2016 a las 10:30 AM de la siguiente manera:

JOSÉ LUIS RAMOS REYES, Allí entonces en fecha, hora y sitio arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa y con la intención criminal, para cometer un delito grave, SACÓ, MOSTRÓ, UTILIZÓ UN CUCHILLO DE COCINA CON LA HOJA COLOR PLATEADA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, EN CONTRA DEL SR. MIGUEL ÁNGELO COLÓN ROSARIO, el cual es y puede ser utilizado como una arma mortífera de las estrictamente prohibida por la Ley de Armas de Puerto Rico. Al momento de sacar, mostrar y/o utilizar la referida arma mortífera no lo hacía en su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión, ocupación u oficio de clase alguna. DICHA ARMA BLANCA NO FUE OCUPADA.

Conviene destacar, en primer orden, que el apelante renunció a su derecho a juicio por jurado, según consta en los autos originales. En específico, lo anterior consta en el documento intitulado *Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado* con fecha de 22 de febrero de 2017 y firmado por el apelante. Consiguientemente, el Juez Carlos G. Salgado Schwarz aceptó la renuncia al derecho a un juicio por jurado por ser libre, voluntaria, inteligente y con pleno conocimiento de las consecuencias de la misma, y ordenó que el procedimiento continuara por tribunal de derecho. Por ende, luego de los trámites pertinentes,⁴ el juicio en su fondo por tribunal de derecho se celebró el 22 de febrero de 2017. Durante el transcurso del juicio y según consta en la Minuta del 22 de febrero de 2017, el Ministerio Público presentó y fue admitida en evidencia, sin objeción de la defensa, unas fotos de tomas de una cámara de video, que fueron marcadas como Exhibit 1-A al Exhibit 1-E. Además, se desprende de la Minuta de 22 de febrero de 2017 que se admitió como Exhibit 2 del Ministerio Público las notas del Agente José López Ramos.

Durante el juicio en su fondo, el Ministerio Público presentó como testigo a Miguel Colón Rosario, a José Rivera Colón y al

⁴ Se desprende Minuta del 14 de febrero de 2017 que el apelante está sumariado desde el 15 de noviembre de 2016, la vista preliminar se celebró el 15 de diciembre de 2016, y el acto de lectura de acusación fue el 22 de diciembre de 2016.

Agente José López Ramos, Agente de la División de Robos. Por su parte, el apelante no presentó prueba testifical o documental alguna.

Como asunto medular, además, resulta imprescindible destacar que en el escrito de apelación presentado el 16 de mayo de 2017, el apelante adujo que el Tribunal de Primera Instancia cometió tres (3) señalamientos de error, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante con una prueba irreal, increíble y contradictoria, que no probó su culpabilidad más allá de duda razonable.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar al Ministerio Público hacer entrega de evidencia exculpatoria consistente en las fotografías tomadas durante la rueda de confrontación en la que estuvo presente los testigos a pesar de haber sido solicitado por la defensa. En dicha rueda de confrontación los testigos no identificaron al acusado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir que los testigos identificaran al acusado a pesar que estos no lo habían hecho durante la rueda de confrontaciones.

No obstante, en el *Alegato del Apelante* presentado ante este Tribunal el 4 de enero de 2018, el apelante indicó en la página 8, nota al calce 4, que desistió del error número 2, “luego de una evaluación del derecho aplicable”. En torno a este particular, constituye norma de derecho reiterada que los señalamientos de error omitidos o no discutidos en el escrito apelativo no serán considerados por este Tribunal. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 773 n. 3 (1991), citando a H. A. Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo, Hato Rey, Lexis-Nexis of Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 297. Por su parte, a raíz de lo anterior, el Procurador General no discutió el segundo señalamiento de error en su *Alegato del Pueblo* presentado el 2 de febrero de 2018. En consecuencia, procede únicamente la discusión del primer y tercer señalamiento de error.

De entrada, en cuanto a la identificación del acusado, conviene repasar la norma aplicable y su aplicación a los hechos del presente caso, a la luz de lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Toro Martínez*, supra.

En *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó si este Tribunal de Apelaciones podía suprimir la prueba de identificación cuando la defensa nunca solicitó su exclusión en el Tribunal de Primera Instancia. En dicho caso, el Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia condenatoria apelada en la cual se encontró al acusado culpable de cometer el delito de asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario y por violar la Ley de Armas de Puerto Rico.⁵ El Panel del Tribunal de Apelaciones concluyó lo siguiente: “Aun cuando de esta declaración surge lo que parece ser una identificación independiente del acusado como autor de los delitos por los cuales se acusa, a la luz de la totalidad de las circunstancias, declinamos considerarla como suficiente para apoyar una sentencia condenatoria. No sólo se trata de una identificación posterior a la efectuada en la rueda de detenidos que consideramos sugestiva, y por ello, poco confiable”. Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones determinó, *inter alia*, al examinar la foto de la rueda de identificación, que la identificación fue sugestiva y la misma carecía de los elementos de confiabilidad para ser admitida en el juicio. Añadió que la identificación realizada en el juicio era insuficiente, por lo que suprimió la evidencia de identificación y revocó la sentencia condenatoria. Por ende, la sentencia revocatoria emitida por el Tribunal de Apelaciones se fundamentó primordialmente en una determinación procesal en cuanto a que

⁵ Art. 106(b) del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4734, y el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458(c).

resultaba procedente suprimir la prueba de identificación admitida durante el transcurso del juicio en su fondo.

En *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, a la pág. 44, Tribunal Supremo determinó que no resultaba inverosímil que el foro de instancia le otorgara confiabilidad a la identificación y al testimonio del testigo, como para que procediera revocar el fallo de culpabilidad y la sentencia condenatoria. **Aclaró que el valor probatorio que el juzgador de los hechos adjudicó a la identificación del acusado no dependió únicamente de la sugestividad o no del proceso.** Concluyó, además, que “[l]a totalidad de las circunstancias que rodean la identificación, las cuales incluyen lo ocurrido el día de los hechos delictivos, permitió sopesar al juzgador de los hechos la confianza que esta merecía”. En consecuencia, el Tribunal Supremo revocó el dictamen emitido por el Tribunal de Apelaciones, y reinstaló el fallo de culpabilidad y la sentencia condenatoria del Tribunal de Primera Instancia.

Con relación a la normativa que impera en torno al juzgador de los hechos como sujeto destacado en la adjudicación de la credibilidad de los testigos, en *Pueblo v. Toro Martínez*, a la pág. 24, el Tribunal Supremo destacó lo que sigue a continuación:

Cuando la suficiencia de la evidencia se cuestiona y se señala que el foro primario erró en su apreciación, el alcance de nuestra función revisora está limitado por consideraciones de extrema valía. No podemos perder de perspectiva que “nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos”.⁶ Es que la norma de deferencia está más que justificada cuando el planteamiento sobre la “insuficiencia de la prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos”.⁷ Esto se debe a que, en cuanto a la credibilidad del testimonio prestado en el juicio, es principio inquebrantable que el foro sentenciador se encuentra en mejor posición para realizar dicha evaluación y adjudicación. (Citas omitidas).

⁶ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 478 (2013) (sentencia).

⁷ *Id.*, a la pág. 479; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 640-641 (1994).

En cuanto a las controversias suscitadas por el apelante en el presente caso, en *Pueblo v. Torres Martínez*, supra, a las págs. 25-28, el Tribunal Supremo abundó extensamente sobre la deferencia que merece la adjudicación de la credibilidad de los testigos del foro sentenciador:

Así pues, como regla general, un tribunal revisor está vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos, ni puede sustituir las determinaciones de hechos que a su amparo haya efectuado el foro primario basado en sus propias apreciaciones. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia ha escuchado, ponderado, valorado y determinado si cierto testimonio es creíble, debemos guiarnos por parámetros estrictos al revisar su adjudicación. En estas circunstancias solo procede intervenir y descartar la apreciación que realizó el juzgador sobre la credibilidad de los testigos en circunstancias que actuó movido por **pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en un error manifiesto en su adjudicación**. En otros términos, al revisar una determinación atinente a una convicción criminal, debemos tener presente que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, salvo que se deba revocar porque surgió de una valoración apasionada, prejuiciada o parcializada, o su dictamen sea manifiestamente erróneo.

Al respecto, en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013), nos dimos a la tarea de definir, por primera vez, qué constituye que un juez adjudique con pasión, prejuicio o parcialidad, o que su determinación sea un error manifiesto. Expresamos que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”.⁸ Por otro lado, enunciamos que se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado “si de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”.⁹ Es decir, consideramos que se incurre en un error manifiesto cuando “la apreciación de esa prueba **se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble**”.¹⁰

Este estándar de revisión, por ejemplo, restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que de la prueba admitida **no**

⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

⁹ *Id.*, a la pág. 772.

¹⁰ *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 816.

exista base suficiente que apoye tal determinación.

Claro está, en lo que respecta al testimonio vertido en el juicio, la inexistencia de base suficiente que apoye la determinación y, consecuentemente, sostenga la validez del dictamen emitido por el foro primario no son un asunto de cantidad. Es un análisis enfocado en la credibilidad que otorgó el juzgador de los hechos al o a los testigos que tuvo ante sí. Debemos recordar que nuestro sistema probatorio y procesal no requiere de un número específico de testigos para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable. El juzgador tampoco “tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente”.¹¹ (Énfasis en el original).

De otra parte, en lo relativo a la prueba de identificación del autor del delito, la supresión de una identificación y el valor probatorio, en *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, a las págs. 32-34, el Tribunal Supremo resumió la normativa vigente con las expresiones que reproduzco a continuación:

Por su efecto sobre el debido proceso de ley, un acusado puede solicitar la supresión de una identificación fundamentado en la sugestividad del proceso, en su falta de confiabilidad o en ambas cosas. No obstante, reiteradas veces este Tribunal ha establecido que la supresión requiere un análisis caso a caso de la identificación que permita sopesar la totalidad de las circunstancias que la rodean. Entre los factores que se deben considerar al evaluar la validez y la confiabilidad de una identificación, hemos pautado los siguientes: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al autor del delito durante la comisión del mismo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la precisión de la descripción del perpetrador que hizo el testigo; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos, y (5) el lapso de tiempo que transcurrió entre el crimen y la identificación.

Ahora bien, en *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750 (1980), resolvimos que la Regla 234 de Procedimiento Criminal, supra, establece que **la moción para suprimir evidencia de identificación de un acusado como autor de un delito debe presentarse por lo menos cinco días antes del comienzo del juicio**. Transcurrido este plazo, como excepción, la supresión de la identificación puede peticionarse solo si está presente alguna de tres circunstancias, a saber: (1) que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de ese término, (2) que al acusado no le constaran los fundamentos de la moción, o (3) que la ilegalidad de la obtención de la prueba, es decir, su inadmisibilidad surgiera de la prueba del fiscal. Corresponde a la defensa poner en condiciones al

¹¹ Regla 110(e) de Evidencia, 32 LPR Ap. VI.

tribunal de que amerita y exige que se permita reproducir la moción de supresión de la prueba. En ausencia de alguno de estos escenarios, el tribunal, por ser una de las facultades inherentes a su función judicial, no está impedido de otorgar el valor probatorio que considere apropiado a la identificación en virtud de la totalidad de las circunstancias y la confiabilidad que a éste le merezca. Para ello, al adjudicar su valor probatorio, puede tomar en consideración los **criterios de oportunidad, atención, precisión, certeza y memoria** mencionados que inciden directamente sobre la confiabilidad de la identificación.

No obstante, es imprescindible no alejarnos del estándar de deferencia que hemos elaborado cuando la evaluación de estos principios está atada a la credibilidad de los testigos. En esas circunstancias es patente que son aplicables en toda su extensión los fundamentos que nos han llevado a conceder deferencia a la determinación del foro sentenciador. Por tanto, como cuestión de umbral, debemos evaluar si el valor probatorio conferido a lo declarado por el testigo, y por consiguiente a la identificación, fue producto de la pasión, el prejuicio o la parcialidad del juzgador, o si constituyó un error manifiesto. (Citas omitidas). (Énfasis en el original).

Al amparo de la jurisprudencia vigente actualizada y examinados los autos con detenimiento, estoy convencida de que los errores apuntados por el apelante no fueron cometidos. El apelante no ha logrado impugnar exitosamente el valor probatorio de la identificación del apelante como el autor de los delitos imputados. Estimo que merece toda la deferencia que mandata nuestro estado de derecho al valor probatorio de la identificación y la suficiencia de la prueba presentada en el juicio en su fondo que le confirió el juzgador de los hechos en el foro sentenciador.

Resulta precisar, como cuestión procesal, que en el expediente de autos no consta documento alguno presentado ante el Tribunal de Primera Instancia en el cual el apelante cuestionara la identificación del acusado como el autor de los delitos imputados, ni escrito solicitando la supresión de la identificación.

En cuanto a la rueda de confrontación, es imprescindible recalcar que no hubo una identificación positiva. Es decir, no se identificó a ninguna otra persona como el autor de los delitos

imputados. De la Minuta del 23 de enero de 2016, se desprende que el Agente José López Ramos informó que se realizaron dos *line ups*, pero fueron negativos por lo cual no se llenó documento alguno sobre el particular. Igualmente, de la Minuta del 14 de febrero de 2017, surge que el Ministerio Público indicó que existen dos (2) hojas del acto del *line up*, uno se realizó con José Rivera Colón y otra acta con Miguel Colón Rosario. Simple y sencillamente, no estamos ante un caso en el cual la rueda de detenidos generó una identificación positiva de individuo alguno. Nunca se identificó a otra persona como autor de los delitos imputados. El Agente José López Ramos pudo corroborar que durante las dos (2) ruedas de confrontación, ninguno de los dos (2) testigos oculares pudo identificar a otra persona como el autor de los delitos, y corroboró la ansiedad y nerviosismo de ambos durante las ruedas de confrontación correspondientes.¹²

Cabe recordar que no se requiere que los testimonios de los testigos sean exactos y es importante recordar que su relato depende de su percepción y ubicación al momento de los hechos. No obstante, es innegable que los testimonios de los dos (2) testigos oculares en torno a la descripción del físico y los actos del acusado coinciden en gran medida. Inclusive, indudablemente coincidieron en las características físicas del apelante y las circunstancias que rodearon el incidente ocurrido el día de los hechos. De hecho, hasta el testimonio del Agente José López Ramos, en conjunto con sus notas admitidas en evidencia durante el juicio, pudo ratificar y reafirmar la descripción del acusado dada por los testigos oculares.

En cuanto a la prueba testifical presentada en el Tribunal de Primera Instancia sobre la identificación del apelante, reseño las porciones de los testimonios que estimo más fundamentales para

¹² Transcripción de la Prueba Oral Estipulada (en adelante, TPOE), págs. 88-90.

propósitos de la discusión y análisis correspondiente. Los tres (3) testigos del Ministerio Público presentados en el juicio en su fondo proveyeron las razones por las cuales los testigos oculares no lograron una identificación positiva durante la rueda de confrontación. En esencia, nervios y ansiedad a duras penas un (1) día después de vivir una experiencia traumática como un asalto con un cuchillo, para cualquier persona representa un impedimento emocional como cuestión de sentido común. En cuanto a Miguel Colón Rosario, este declaró que el día después de los hechos, fue a la comandancia de la Policía para un *line up*, pero no pudo identificar a ninguno porque estaba “ansioso, no lo pude identificar”.¹³

Asimismo, surge de la transcripción de la prueba oral que el 15 de noviembre de 2016, un día después de ocurridos los hechos el 14 de noviembre de 2016 y el mismo día de la rueda de confrontación, se celebró la vista bajo Regla 6. Al día siguiente de los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2016, el testigo ocular y víctima, Miguel Colón Rosario, identificó al acusado como el autor de los delitos durante el transcurso de la vista bajo Regla 6.¹⁴ El testigo también lo identificó durante el juicio en su fondo.¹⁵ Lo anterior demuestra indudablemente el elemento de cercanía entre los hechos ocurridos y la identificación del apelante como el autor de los delitos imputados y por los cuales ahora es convicto de delito.

Además, del testimonio de los dos (2) testigos oculares durante el juicio en su fondo, se desprende que ambos identificaron al apelante como la persona que vieron que cometió el robo con un cuchillo en el Pizza Hut del Canton Mall, aproximadamente a las 10:30 am del 14 de noviembre de 2016, el

¹³ TPOE, págs. 38, 53.

¹⁴ TPOE, págs. 39, 95.

¹⁵ TPOE, pág. 39.

día de los hechos. El testimonio de los dos (2) testigos oculares coincide en la descripción física del apelante, la cual ofrecieron con certeza y seguridad.

En específico, el señor Miguel Colón Rosario, supervisor del restaurante Pizza Hut, testificó que observó al acusado a través de una puerta de cristal y lo vio de frente como a tres (3) pies de distancia.¹⁶ Declaró que observó al apelante por un espacio de quince (15) a veinte (20) segundos, previo a abrir la puerta de cristal del negocio.¹⁷ Describió que el acusado anunció el asalto, y sacó un cuchillo de tamaño mediano, de seis (6) a siete (7) pulgadas, con la parte filosa para el frente.¹⁸

Se desprende, además, del testimonio del señor Miguel Colón Rosario, el cual le mereció entera credibilidad al Tribunal de Primera Instancia, que inequívocamente la persona que observó en el Pizza Hut el día de los hechos era el acusado. Identificó al acusado sentado en el banquillo del Tribunal como la persona que observó a través de la puerta de cristal.¹⁹ Atestiguó que pudo observar de frente al acusado por un espacio aproximadamente de quince (15) a veinte (20) segundos, antes de abrir la puerta de cristal del negocio.²⁰ El testigo logró narrar detalladamente los eventos ocurridos el día de los hechos, al igual que la vestimenta y el aspecto físico del acusado. Asimismo, pudo describir la distancia entre él y el acusado durante la comisión de los delitos imputados. Ello así, desde que lo observó por la puerta de cristal de la entrada del negocio, hasta que se llevó el bolso rojo con el dinero al salir del negocio. Declaró que el joven que observó cometer los delitos imputados era de tez blanca, de cinco (5) siete (7) a cinco (5) ocho (8) de estatura, y como la persona que aparece

¹⁶ TPOE, págs. 17, 18 y 56.

¹⁷ TPOE, págs. 20-21.

¹⁸ TPOE, págs. 23-24.

¹⁹ TPOE, pág. 18.

²⁰ TPOE, pág. 20.

en las fotos de la cámara de seguridad llevaba la siguiente ropa: un *jacket* azul que decía “Boss”, una camisa debajo del *jacket*, y un mahón.²¹ Confrontado con las fotos de la cámara de seguridad, corroboró que las fotos concuerdan con la versión de los hechos, según su testimonio en sala.²² Añadió que vio al acusado de frente durante la comisión de los delitos.²³

El segundo testigo ocular, José Rivera Colón, quien trabajaba como *delivery* en el Pizza Hut, igualmente identificó en sala al acusado como el autor de los delitos.²⁴ Expresó que el autor de los hechos era más o menos de su estatura, vestía un *jacket* azul y un mahón.²⁵ Identificó en sala al acusado como el autor de los delitos.²⁶ No obstante, manifestó que el día después de los hechos, fue al Cuartel General de la Policía para una rueda de confrontación, y no pudo identificar a ninguna persona, ya que “estaba nervioso”.²⁷

En resumen, la prueba testifical inequívocamente estableció que los testigos oculares, Miguel Colón Rosario y José Rivera Colón, de manera **separada e independiente**, identificaron positivamente al apelante como el autor de los delitos perpetrados el día de los hechos, 14 de noviembre de 2016. Ambos identificaron al apelante como la persona que asaltó el Pizza Hut ubicado en el Canton Mall al utilizar un cuchillo de aproximadamente seis (6) a siete (7) pulgadas y, mediando violencia e intimidación, se apropió de \$200.00 en efectivo del negocio en cuestión. La identificación de los testigos oculares del apelante como el autor de los delitos no demuestra una sugestividad de tal proporción que menoscabe el grado de confiabilidad que le mereció la identificación al juzgador de

²¹ TPOE, págs. 15, 19, 37.

²² TPOE, págs. 29-34.

²³ TPOE, pág. 56.

²⁴ TPOE, pág. 67.

²⁵ TPOE, pág. 62.

²⁶ TPOE, pág. 67.

²⁷ TPOE, págs. 71, 72.

instancia. No hay indicios que generen un riesgo desmedido de que la identificación del acusado como el autor de los delitos del robo y el uso de un arma blanca durante la comisión de un delito, es errónea y menoscabe la corrección del fallo de culpabilidad y la sentencia condenatoria. Ante la totalidad de las circunstancias, la identificación del acusado por parte de los dos (2) testigos oculares goza de las requeridas garantías de confiabilidad.

El tercer testigo, al Agente José López Ramos, adscrito a la División de Robos de Bayamón hace cuatro (4) años y quien ha fungido como agente del orden público por doce (12) años, testificó que entrevistó el día de los hechos al querellante, Miguel Colón Rosario, quien le describió al asaltante, según su observación, como una persona delgada, trigueño claro, de estatura entre cinco siete (5'7") a cinco ocho (5'8") aproximadamente, de dieciocho (18) a veinte (20) años, y el individuo vestía un *jacket* azul y un mahón azul.²⁸

Aun asumiendo *arguendo* que los testimonios oculares fuesen contradictorios entre sí, lo cual niego que fuese la situación en el caso de autos, un examen de la totalidad de las circunstancias apunta a otra prueba que corrobora la conclusión a la cual llegó el juzgador de los hechos y la cual le imprime confiabilidad a la identificación del apelante como el autor de los delitos.

Las notas del agente investigador que fueron admitidas en evidencia demuestran que la descripción física del apelante el día de los hechos concuerda con el testimonio en sala. El propio testimonio del Agente José López Ramos corroboró el contenido de las anotaciones. Por su relevancia a la controversia objeto del recurso de epígrafe, estimo procedente reproducir *in extenso* el contenido de dichas anotaciones:

²⁸ TPOE, págs. 76, 77, 78 y 80.

2016-7-111-16629 10:30 AM 14-NOV-2016

Miguel Colón Rosario

[...]

\$200.00 Dólares del Rest, Pizza Hut

Supervisor de Turno

Descripción 5'7 a 5'8, flaco, blanco, pelo negro, voz bajita
abrigo azul, Mahón azul, 19 a 20 años
cuchillo en mano, bulto color rojo

Entra el joven y tira el bulto al gerente y le dice que tiene 5 segundos para que le dé el dinero, saca la cuchilla y comienza a contar, hoy yo (querellante) a sacar el dinero y él me dice que abajo hay que yo sé y bajo y saco el dinero, yo sé los tiro, el individuo dice que no te haré daño, que las cosas están malas y que Donald Trump es un [...] y se fue del lugar caminando en todo momento hablando en voz baja.

De otra parte, constan en los autos originales las fotografías de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad, las cuales fueron presentadas como prueba documental del Ministerio Público. En dichos exhibits, se puede constatar a simple vista que los testigos oculares y quienes testificaron en el juicio en su fondo, pudieron ver de frente al apelante. Se puede apreciar inequívocamente que el apelante está de frente al señor Miguel Colón Rosario, cuando este le exige el dinero en efectivo en el negocio el día de los hechos. Igualmente, se puede corroborar la descripción de la vestimenta y el físico del apelante que concuerda con la descripción de los testigos oculares dada a los agentes investigadores involucrados el mismo día de los hechos, 14 de noviembre de 2016.

Además, se desprende de la transcripción de la prueba oral que los agentes de la División de Robos de Bayamón tenían conocimiento de quién era el apelante y habían intervenido con este anteriormente, toda vez que la descripción del acusado y del *modus operandi* del apelante en la comisión de otros robos en el área era consistente con la versión ofrecida por los testigos oculares y víctimas el día de los hechos delictivos al agente

investigador. Así surge del propio testimonio del Agente José López Ramos.²⁹

A mi juicio, resulta forzoso concluir que la totalidad de la prueba desfilada, la cual le mereció credibilidad al juzgador de los hechos, sostiene la confiabilidad de la identificación del apelante, como el autor de los delitos de robo y portación de arma blanca por los cuales fue convicto, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Los dos (2) testigos oculares, identificaron al acusado, de manera contundente, como el autor de los delitos cometidos en horas de la mañana del 14 de noviembre de 2016. Luego de aquilatar los testimonios vertidos durante el juicio en su fondo y justipreciar la prueba documental presentada por el Ministerio Público y admitida en evidencia, el foro de instancia le confirió el valor probatorio para sostener la culpabilidad del apelante. El juzgador le otorgó credibilidad a los testimonios ante sí. Recordemos que el Tribunal de Primera Instancia confrontó el juicio en su fondo y no una vista de supresión de identificación, toda vez que no tuvo ante sí una moción de supresión de identificación. Ante una identificación confiable, el Ministerio Público, además, probó más allá de duda razonable los elementos de los delitos imputados y que el acusado fue el autor de los delitos.

Por su pertinencia a la situación de autos, estimo apropiado citar la conclusión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, a la pág. 45, al revocar la sentencia absolutoria del Tribunal de Apelaciones, y reinstalar el fallo y la sentencia condenatoria del Tribunal de Apelaciones:

Reemplazar el criterio del juzgador de los hechos exigía que de los autos emanara una actuación apasionada, prejuiciada o un error manifiesto. No existen razones para que este Tribunal concluyera que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en ellas. La prueba, por el contrario, sustentaba debidamente el

²⁹ TPOE, págs. 82, 83.

fallo emitido. Por ello era forzoso concluir que el Ministerio Público probó, más allá de duda razonable, todos los elementos del delito y la conexión de estos con el acusado. El caso nos permite sustituir ese criterio.

En conclusión, luego de un estudio concienzudo y minucioso de los escritos de las partes, los documentos que obran en los autos originales, incluyendo la prueba documental desfilada en el juicio en su fondo, al igual que la transcripción de la prueba oral, estoy firmemente convencida que procede confirmar en todos sus extremos la *Sentencia* condenatoria apelada. Una evaluación sosegada de la prueba vertida en el juicio y la jurisprudencia aplicable, así como de la transcripción de la prueba oral, no conducen, a mi entender, a la conclusión de que debe revocarse el fallo de culpabilidad y la sentencia condenatoria apelada. Todo lo contrario. No percibo ningún indicio de pasión, perjuicio o error manifiesto que conlleve a la revocación del fallo de culpabilidad. La totalidad de las circunstancias imprimen inequívocamente un grado de confiabilidad a la identificación del apelante como el autor de los delitos por los cuales se encontró culpable. En fin, estimo que no procede que este Tribunal de Apelaciones sustituya su criterio por el del juzgador de hechos, según claramente lo establece la normativa de revisión que rige los procedimientos criminales y que ha sido recientemente plasmada de forma cristalina en *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, por voz del Juez Asociado señor Rivera García. A mi juicio, no hay cabida para otra interpretación en nuestra función revisora y la deferencia que merece los hallazgos del foro sentenciador, quien tuvo ante sí a los testigos. En ausencia de indicios de pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, no procede suprimir la evidencia de identificación del acusado y restarle la deferencia debida a la determinación del foro de instancia. Por ende, respetuosamente

disiento del curso decisorio de la Mayoría del Panel y confirmaría la *Sentencia* condenatoria apelada.

Irene S. Soroeta Kodesh
Jueza de Apelaciones